

RESOLUCION No. JD.03.37.2015

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES,
CERTIFICA:

TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.37.2015, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA No. JD.37.2015... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Seguimiento al análisis y aprobación de la propuesta del Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar: .. la Junta Directiva, RESUELVE: Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.37.2015

CONSIDERANDO

Que el Decreto del Congreso de la República Número 101-96 establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones está, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular y llevar control de los aprovechamientos forestales de consumo familiar, que los guatemaltecos destinan exclusivamente para su consumo y el de su familia, con el fin de manejar y conservar los recursos forestales del país.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, es necesario coordinar acciones con las municipalidades para descentralizar la autorización de consumos familiares, a través de la implementación de instrumentos que permitan el desarrollo ordenado de actividades forestales en el municipio, teniendo como objeto facilitar la gestión al usuario y reducir la tala ilegal.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43,126, 134, 153,154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 5,

6, 8, 9, 10, 14, 16, 19, 49, 58, 94 y 103 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 84 y 226 numeral 9 y 10, Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud; y 1, 3, 5, 6, 10, 67, 70 y 71 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

RESUELVE

Aprobar el
Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar,
de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y su Reglamento, relacionado con aprovechamiento, monitoreo y control de consumos familiares, así como, los mecanismos para su efectiva aplicación.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, exclusivamente para los aprovechamientos forestales de consumo familiar.

Se exceptúa de esta regulación:

- a) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar dentro de áreas protegidas;
- b) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar en áreas manglares; y,
- c) Las licencias de aprovechamiento forestal que otorguen las municipalidades establecidas en el Artículo 54 del Decreto 101 -96, Ley Forestal.

ARTICULO 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques.

Para los efectos del presente Reglamento, el Instituto Nacional de Bosques tiene las competencias siguientes:

- a) Regular la autorización, monitoreo, control y administración de los aprovechamientos forestales, de consumo familiar;
- b) Emitir los formatos para la autorización de aprovechamientos forestales de consumo familiar y normar los procedimientos para su otorgamiento o denegatoria, registro y control; y,
- c) Establecer la coordinación que sea necesaria con Municipalidades, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para efectos de aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Aprovechamiento forestal de consumo familiar:

Son los que se realizan por personas individuales, propietarias o poseedoras del terreno, para su propio consumo y el de su familia.

Convenio de aprovechamiento forestal de consumo familiar:

Es un documento de cooperación entre el Instituto Nacional de Bosques y las Municipalidades que tiene por objeto la gestión descentralizada de los aprovechamientos forestales de consumo familiar en su jurisdicción.

Resolución de aprovechamiento forestal de consumo familiar:

Es el documento que emite el INAB al propietario o poseedor de un bien inmueble, donde se autoriza o no, realizar aprovechamiento forestal para su propio consumo y el de su familia.

Monitoreo:

Son las actividades de seguimiento que se realizan para verificar el cumplimiento de lo establecido en la autorización de consumo familiar.

Oficina de gestión forestal municipal:

Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

ARTICULO 5. Volumen máximo anual permisible.

El volumen máximo anual permisible para consumo del propietario o poseedor y el de su familia, es hasta un máximo de quince (15) metros cúbicos de volumen en pie, durante un año calendario y no podrán comercializarse; la volumetría podrá ser aprovechada a través de la emisión de una o varias resoluciones de aprovechamiento forestal de consumo familiar.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

ARTICULO 6. Transporte.

Cuando el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, considere justificable el transporte de los productos forestales

provenientes del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, podrá otorgar las Notas de Envío necesarias, las cuales se deben utilizar dentro de la jurisdicción municipal donde se realizó el consumo familiar.

En ningún caso el volumen autorizado podrá ser objeto de comercialización, ya que su único propósito es satisfacer necesidades domésticas de productos forestales en los que el extractor los destina para su propio consumo y el de su familia.

Quince días después de finalizada la vigencia de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, el Titular de la misma debe presentar ante la oficina institucional del INAB correspondiente, las copias de las Notas de Envío utilizadas y el original y sus copias de las no utilizadas.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTICULO 7. Objeto de la autorización.

El objeto de la autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, es respaldar a través del documento correspondiente, el aprovechamiento forestal con fines de satisfacer las necesidades domésticas de una familia, haciendo conciencia de la necesidad de mantener la producción forestal sostenida, así como, facilitar su control.

Será emitida únicamente a persona individual, que puede ser propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 8. Vigencia de la autorización.

La autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar tendrá vigencia máxima de treinta días calendario a partir de la fecha de su notificación.

En caso de que el aprovechamiento forestal no se realice en el tiempo establecido en la autorización, podrá prorrogarse por un período no mayor de treinta días calendario. El propietario o poseedor debe cubrir el costo mínimo de reinspección, según montos autorizados por Junta Directiva.

ARTICULO 9. Costo de gestión.

La gestión para la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar que emite el INAB tendrá un costo, según montos autorizados por Junta Directiva.

ARTICULO 10. Requisitos para Autorización.

Para tramitar la autorización del consumo familiar, el usuario debe presentar solicitud en formulario correspondiente, adjuntado los

requisitos siguientes:

a) Copia del documento personal de identificación (DPI);

b) Documento con el cual acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, a través de cualquiera de los documentos siguientes:

b.1. Certificación original o copia simple de dicha certificación que acredite la propiedad del bien, consignando las anotaciones y gravámenes que contienen, la cual deberá ser confrontada con su original por el receptor de la solicitud.

b.2. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro, se podrá aceptar otro documento legal que acredite la propiedad o posesión. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del terreno no deben exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendidas con relación a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de tierras comunales, el solicitante además de los requisitos establecidos anteriormente, debe presentar original del aval del órgano superior de la comunidad.

ARTICULO 11. Contenido de la Resolución de Consumo Familiar.

El contenido de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, debe ser establecido por el INAB, a través de formato en un período máximo de treinta (30) días. El formato autorizado por el INAB debe ser impreso en papel con el membrete del INAB o Municipalidad correspondiente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, REGISTRO Y MONITOREO DE AUTORIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTICULO 12. Emisión y administración de la Autorización.

El INAB o las Municipalidades que hayan suscrito convenio, extenderán las Resoluciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, asignándoles el número correlativo y el código del municipio, a través del Sistema correspondiente.

La administración de las Resoluciones de Consumo Familiar se realiza a través de las oficinas institucionales del INAB correspondientes o las Municipalidades respectivas.

ARTICULO 13. Registro de la Autorización de Consumo Familiar.

Para disponer de un registro actualizado, el personal del INAB debe ingresar inmediatamente la información de las autorizaciones al Sistema respectivo. Cuando el reglamento que crea el sistema electrónico correspondiente entre en vigencia, no será necesario ingresar la información de las autorizaciones ya que se hará de manera automática.

ARTICULO 14. Monitoreo del aprovechamiento.

El INAB y las Municipalidades de manera individual o en conjunto, coordinarán acciones de monitoreo para determinar el cumplimiento del aprovechamiento forestal, según la resolución de aprobación correspondiente.

ARTICULO 15. Repoblación forestal.

A efecto de mantener y aumentar la provisión de productos forestales para satisfacer las necesidades domésticas, el titular de la autorización asume el compromiso de plantar un mínimo de diez plántulas por árbol aprovechado, de preferencia de la misma especie.

CAPÍTULO IV APOYO Y COORDINACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 16. Apoyo de las Municipalidades.

De conformidad con la Ley Forestal, las municipalidades apoyarán al INAB en el cumplimiento de sus funciones, específicamente en la consecución del objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 17. Competencia delegada.

El INAB podrá delegar a la Municipalidad, a través del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la facultad de extender autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar y el monitoreo de los mismos.

ARTICULO 18. Suscripción y vigencia del convenio.

Para la suscripción del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Concejo Municipal, solicitará por escrito al INAB su interés de administrar la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar; el Convenio debe establecer los compromisos de INAB y Municipalidad y la vigencia del mismo.

Es indispensable para la suscripción del Convenio, que las Municipalidades dispongan del personal técnico, equipo e infraestructura apropiada para el desarrollo de las actividades.

ARTICULO 19. Requisitos para la suscripción de Convenio.

Para que el INAB suscriba un Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Alcalde, debe presentar solicitud escrita ante la Oficina Institucional del INAB correspondiente, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de Acta, donde el Consejo Municipal autoriza al Alcalde a suscribir convenio con el INAB; y,
- b) Copia del Documento Personal de Identificación, DPI, del Alcalde.

La documentación presentada será objeto de análisis y opinión, por parte del personal de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, para recomendar la suscripción del Convenio.

ARTICULO 20. Coordinación con las Municipalidades.

El INAB y las Municipalidades podrán realizar de manera coordinada las acciones siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Aprovechamiento de Consumo Familiar y su compromiso de Repoblación Forestal;
- b) Monitorear las actividades forestales que se realizan dentro del municipio;
- c) Elaborar los formularios correspondientes para la gestión de autorizaciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- d) Implementar mecanismos para la reducción de los aprovechamientos ilegales;
- e) Programar actividades de extensión y capacitación relacionadas al tema forestal; y,
- f) Cualquier otra acción de control y fomento forestal que estimen pertinente a nivel de cada jurisdicción municipal.

ARTICULO 21. Informes.

Las Municipalidades que cuenten con convenio vigente, deben enviar a INAB, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el informe sobre los Aprovechamientos Forestales de Consumo Familiar autorizados, para su registro respectivo.

Cuando el reglamento que crea el sistema electrónico correspondiente entre en vigencia, no será necesario enviar el informe de las autorizaciones ya que se hará de manera automática.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22. Prohibiciones.

Para la Oficina institucional de INAB correspondiente y Municipalidades con Convenio, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Autorizar el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de especies protegidas o en vías de extinción, reconocidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y otras reconocidas por el INAB;
- b) Autorizar el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar a usuario que incumpla con la normativa forestal vigente; y,
- c) Autorizar Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de árboles en riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua, como mínimo veinticinco (25) metros de sus riberas;

Para los propietarios o poseedores que adquirieron una autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Extralimitar el volumen establecido y especies diferentes a las autorizadas en la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- b) Transportar el producto forestal sin la nota de envío correspondientes y fuera de la jurisdicción municipal;
- c) Dejar de presentar al INAB las copias de las Notas de Envío utilizadas, así como, la original y copias de las no utilizadas;
- d) Hacer mal uso de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- e) Comercializar productos forestales provenientes del consumo familiar;
- f) Ceder el derecho de uso de la Autorización de Consumo Familiar a persona no autorizada;
- g) Utilizar la Autorización de Consumo Familiar para respaldar productos forestales ilícitos;
- h) Alterar o insertar datos a la Autorización de Consumo Familiar, posterior a su notificación;
- i) Utilizar Resolución de Autorización de Consumo Familiar falsa; y,
- j) Cualquier otro mal uso no contemplado en el presente Reglamento.

ARTICULO 23. Sanciones.

A los propietarios o poseedores que incumplan cualquiera de las literales establecidas como prohibiciones en el presente Reglamento, además de las

establecidas en la Ley Forestal, no se admitirá para su gestión ninguna solicitud ante el INAB, hasta que solvante su situación, según el caso.

Para el caso de las Municipalidades que incurran en las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, dará motivo a rescindir el Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar.

El personal de las Oficinas institucionales de INAB correspondientes que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo.

Las sanciones establecidas en el presente artículo, cuando proceda, darán motivo a deducir las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI COORDINACIÓN Y DIVULGACIÓN

ARTICULO 24. Coordinación.

El Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, en coordinación con las Regiones y Subregiones, es responsable de las acciones siguientes:

- a) Divulgar ante las Municipalidades del país la apertura e implementación de Oficinas de Gestión Forestal Municipal;
- b) Fomentar la suscripción de convenios de cooperación para la gestión descentralizada de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- c) Monitoreo y apoyo a las actividades establecidas en los convenios correspondientes;
- d) Establecer y actualizar los formatos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- e) Promover la inducción, capacitación y asistencia técnica al personal de las Oficinas de Gestión Forestal Municipal; y,
- f) Supervisión y seguimiento a la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 25. Divulgación.

La Unidad de Comunicación Social en coordinación con el Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, así como, las Regiones y Subregiones, debe divulgar y socializar el contenido de este Reglamento, a efecto que el mismo sea del conocimiento de la población en general y especialmente de las Municipalidades del país.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26. Convenios.

Todos los convenios suscritos en fechas anteriores a la vigencia del presente reglamento, conservarán su validez hasta su vencimiento. La renovación de los mismos se adecuará a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 27. Casos no previstos.

Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 28. Derogatoria.

Se deja sin efecto legal el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Forestal y otras disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO 29. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario de Centro América...."

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

ING. JOSUE IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA